

que les valga la inmunidad de la Iglesia, que debe valerles como à otros reos. Y así refiere, *ex D. Augustino*, que quando los Godos expugnaron à Roma, quedaron libres los que se acogieron à los Templos. *Sed de hoc etiam infra.*

Preguntarás lo 5. *Què se aya de dezir de los que han dado en rehenes, quando los de su parte, faltando à la fe, quebrantan las pazes?*

27 Respondo, que los tales no podrán ser muertos, sino es que sean del numero de los culpados: y así los que los tienen en rehenes no podrán matarlos, si por vna parte son inocentes (como si fuesen niños, mugeres, ò Religiosos) y por otra no huviesen sido causa de que los suyos quebrantasen las dichas pazes, ò treguas: podrán empero detenerlos por cautivos, siendo Turcos los tales rehenes, aunque *aliàs* sean niños, ò inocentes; como bien, con Molina, Victoria, y otros, *Balco, tom. 1. verb. Bellum, num. 11. y Villalobos, tom. 2. tract. 5. disp. 12. num. 16.*

Preguntarás lo 6. incidentemente: *Si en la guerra justa sea licito destruir los bienes de los inocentes, ò despojarles de ellos?*

28 Supongo lo 1. que de los inocentes, que referimos arriba en el *Questio 2.* vnos pertenecen à la Republica enemiga, y son partes della, y otros no pertenecen à ella.

29 Supongo lo 2. que vna cosa es hablar de la vida de los inocentes, la qual propriamente no està sujeta à la jurisdiccion, y disposicion de la Republica, ò Magistrado, sino de solo Dios, en quanto son inocentes: y otra muy diversa el hablar de los bienes externos, los quales están sujetos à la jurisdiccion, y disposicion de la Republica, y Magistrado. Esto supuesto.

30 Respondo lo 1. que los inocentes, que son miembros, y parte de la Republica enemiga, con quien se tiene guerra justa, pueden ser despojados de sus bienes temporales, quanto sea necessario para la condigna compensacion: y no avrà obligacion de restituirlo, sino que podrán guardarlo para sí los que hazen la dicha guerra justa. Así lo tienen, con Cayetano, Covarrubias, Molina, Victoria, Valencia, y Sylvio, dichos, Villalobos, *num. 18. y Balco, num. 10.*

31 Y la razon es, porque toda aquella Republica, con la qual se tiene guerra justa, se reputa por enemiga: luego licito es el castigarla en todos sus miembros, en quanto están sujetos à su jurisdiccion, y disposicion; *sed sic est*, que los inocentes, en quanto à los bienes temporales, están sujetos à la disposicion, y jurisdiccion de la Republica: luego la tal Republica puede ser castigada en estos: luego los que hazen guerra justa à la tal Republica, podrán licitamente despojar à los inocentes, que son parte della, hasta la cantidad que pudieran tomar de la dicha Republica enemiga, sin obligacion de restituirlo: Ergo, &c.

32 Y se confirma, porque por esta causa, quando alguna Republica, ò Ciudad, que se ha co-

gido en la guerra, se haze tributaria, no solo se pide el tributo à los culpados, sino à todos los miembros della, ora sean culpados, ora inocentes: Ni solo à los dichos, sino tambien à los sucesores dellos, los quales consta ser inocentes: Ergo, &c.

33 De esta conclusion, y regla deben exceptuar se los bienes de la Iglesia, y de los Eclesiasticos inocentes; como bien, con Valencia, Suarez, Coninch, Bonacina, y Molina, lo tienen Castro Palao, *tom. 1. tract. 6. de charitate, disp. 5. punct. 4. num. 18. y Diana, part. 6. tract. 4. ref. 12. §. Secundum.* Lo vno, porque los tales bienes están especialmente dedicados, y exemptos de la jurisdiccion Secular, y por consiguiente no deben ser gravados por el delito de los otros; y lo otro, porque los Eclesiasticos constituyen parte distinta de la Republica civil: luego por la culpa desta no deben ser castigados.

34 Añaden Sylvestre, y Suarez: que del mismo privilegio de inmunidad gozan todos los demás bienes, de qualquiera que sean, si se pusieren en la Iglesia para que estén debaxo de su custodia, lo qual tiene por piadoso dicho Palao. Vease dicho Diana.

35 Debe empero entenderse lo dicho de *per se*; porque como se dixo arriba, *per accidens*, así la Iglesia, como sus bienes, pueden ser saqueados, quemados, y destruidos, si esto fuese necesario para conseguir el fin de la guerra. *Imò*, pueden los enemigos ser sacados de ella, y muertos en ella, si primero huviesen abusado de la misma Iglesia, como de Fortaleza, ò Castillo para pelear, y ofender desde allí, porque *eo ipso* pierden el privilegio de inmunidad; como se collige, *ex cap. Sanctorum Patrum 10. quest. 1. Et qual privilegio no pierden, aunque la ayan fortalecido, y municionado, si esto lo han hecho para la precisa defensa de los Eclesiasticos, y inocentes; como bien, con Sylvestre, Suarez, Bonacina, Coninch, Valencia, y Reginaldo, lo tienen dichos Palao, *num. 19. y Diana, §. Et non desinam.* Añade empero este, con Reginaldo, que *adhuc* en este caso podrán quitar à los enemigos todas las armas, y artilleria, que huvieren congregado allí, porque no vfen de ella después.*

36 Respondo lo 2. que los inocentes, que no son miembros, ni parte de la Republica enemiga, no pueden ser despojados de sus bienes temporales, para hazer la compensacion, que le incumbe à la Republica enemiga; porque si no son partes de la dicha Republica, no estarán sujetos à su disposicion los bienes temporales de los tales: luego no puede la Republica ser castigada en estos: Ergo, &c.

37 Respondo lo 3. que aunque no es licito despojar *per se* de sus bienes à los dichos inocentes extranjeros (en lo qual se diferencia de los inocentes, que son miembros, y parte de la Republica) pueden empero *per accidens* ser despojados de aquellos bienes, de los quales, si no les despojassen dellos, avian de valerle los enemigos para mantener la guerra. De donde

donde es licito despojar à los extranjeros, que llevan vivallas, naves, ò otras cosas con que se sustente la guerra. Así lo tiene, con Victoria, y Molina, Villalobos, *tom. 2. tr. 5. disp. 12. num. 17.* Y la razon es, porque si es licito matar à los inocentes, no *per se*, sino *per accidens*; esto es, no con intencion de dañarlos à ellos, sino à los enemigos, quando lo pide así el estado de la guerra: luego mucho mas en semejante caso será licito el quitarles sus bienes, para disminuir por aquí las fuerzas del enemigo.

38 De lo qual infiere, con Victoria, dicho Villalobos: que es licito, quando la guerra es continua, despojar à todos los que están con los enemigos, indistintamente, ora sean inocentes, ora no, porque de sus haciendas sustentan los enemigos en la guerra. Mas si la guerra pudiere hazerle commodamente, sin despojar los Labradores, y otros ignorantes, en tal caso, dicen Sylvestre, y Victoria, que no sería licito despojarlos. Pero el dicho Villalobos dize, que muy raras vezes podria acontecer esto; y así lo siento.

Preguntarás lo 7. tambien incidentemente: *Si los dichos bienes que se quitaron, como dicho es, à los inocentes, deberian restituirse después?*

39 Respondo lo 1. que lo que se quitò à los inocentes, que son parte de la Republica enemiga, no tienen obligacion de restituirlo los que lo quitaron en guerra justa, como se dixo arriba. Tendrà empero la Republica enemiga, ò los que son culpados en ella, obligacion de restituirla à los inocentes todos los daños que estos han incurrido por culpa de ellos, porque ellos han sido causa injusta de todos los dichos daños; como lo tiene Diana, *part. 6. tract. 4. ref. 12. §. Sed quidquid, que dize ser cierto in omni sententia.*

40 Respondo lo 2. que si lo que se tomò à los inocentes, que no eran parte de la Republica enemiga, se ha consumido ya por la necesidad de la guerra, y no se han hecho mas ricos por ello los que lo tomaron, no tendrán obligacion de restituir. Así lo tienen Becano, *in 2. 2. cap. 25. quest. 12. num. 7. y Villalobos, ubi infra.* Y la razon es; porque ni están obligados por razon de la cosa aceita, que ya pereció, y por la qual no se han hecho mas ricos, como se supone; ni por la injusta acepcion, pues lo tomaron licitamente, y sin culpa: Ergo, &c.

41 Estarán empero obligados los enemigos, que con su culpa fueron causa de la tal acepcion, à hazer la dicha restitucion. De donde, quando se hazen las pazes con los enemigos, y se pacta con ellos, que den condigna satisfacion de los daños causados; se debe tambien pactar, que restituyan à los tales inocentes extranjeros, lo que por su culpa se les huviere quitado.

42 Respondo lo 3. que si lo que se tomò à los tales inocentes extranjeros, perlevera después de la guerra (y lo mismo es de los bienes de las Iglesias, y de los Eclesiasticos, que se reputan por extranjeros de la Republica civil) se les debe restituirla. Y lo

mismo es, si sabiendo que eran de los tales las cosas sumieron en propios vlos. Así lo tienen, con Sylvestre, y Molina, dicho Becano, y Villalobos, *tom. 2. tract. 5. disp. 12. num. 19.* porque aquellos inocentes, no eran miembros de aquella Republica, y tenían verdadero dominio de sus cosas: luego no deben perderlas, sino solo en quanto es necesario para la guerra: luego si perseveran después de la guerra, ò no se han consumido por la necesidad de esta, sino en propios vlos, por ningun derecho quedarán escudados de la restitucion.

Preguntarás tambien por incidencia lo 8. *Si sean licitas las represalias, ò impignaciones? Esto es, lo que se toma en prendas de la satisfacion, que à sí, ò à sus vassallos se debe?*

*V. g. los Franceses han hecho daño à los lugares de Castilla, ò à sus moradores. Amonesta el Rey de España al de Francia, que procure el que se haga satisfacion de los dichos daños, no se dà este por entendido; y el Rey de España, no pudiendo conseguir de los culpados la dicha satisfacion, concede las represalias; id est, que en prendas se ocupen los bienes de los inocentes Franceses. Preguntase, pues, si esto sea licito?*

43 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Covarrubias, Victoria, Molina, Coninch, y Valencia, Castro Palao, *tom. 1. tract. 6. disp. 5. punct. 4. num. 21.* Y la razon es; porque los tales bienes, ocupados, y represaliados, están debaxo del dominio de la Republica Galicana, que se halla culpada, y lo está todo el tiempo que no procura, que sus subditos satisfagan las injurias, que han hecho à los Ciudadanos de otra Republica: luego esta Republica inocente, y injuriada en sus Ciudadanos, podrá castigar à la Republica injuriante, echándole sobre los bienes de sus subditos, aunque estos sean inocentes; como se infiere, *ex cap. Dominus 2. 3. quest. 2.* donde San Agustín afirma, ser causa justa para la guerra, *Si Republica vindicare negligat, quod à suis improbe factum est.*

44 Advicito empero, que para que las represalias sean licitas, son necesarias seis condiciones: la 1. que conste de la injuria manifestamente; la 2. que se amoneste al superior delinquent, que mande hazer satisfacion de la injuria; la 3. que este culpablemente no quiera apremiar à sus subditos à la debida satisfacion; la 4. que se recorra al Principe de la Republica agraviada, que conceda facultad para hazer las tales represalias; la 5. que no se haga mas daño à la otra Republica, que el que fuere necesario para la entera satisfacion; y la 6. que no se conceda à cerca de las personas Eclesiasticas, porque están exemptas lo pena de excomunion, *cap. Vnico, de injurijs, in 6.* Vease dicho Palao.

45 Dirás: que *in cap. 1. Authent. Et non sicut pign. collat. 9. novella 52.* Y en la *ley Vnico. C. de nullus ex vicinis*, se dize ser contra la equidad el molestar à vnos, por los debitos agenos de otros: Ergo, &c. Porque à esto se responde: que dichos textos se han de entender, quando las repres-



